



**EXPEDIENTE N°** : 1401-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : ISLAY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 de setiembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0693-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 17 de agosto del 2017 por Compañía Minera Chungar S.A.C.; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de marzo del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en las instalaciones de la Unidad Minera "Islay" de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **Minera Chungar**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe 1530-2016-OEFA/DS-MIN del 2 de setiembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. El 16 de enero del 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 3245-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>2</sup>, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Minera Chungar.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 609-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017<sup>3</sup>, notificada el 10 de mayo del 2017<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Chungar, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

<sup>1</sup> Página 5 al 21 del Informe de Supervisión N° 1530-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 al 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 79 al 83 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 84 del Expediente.



**Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Minera Chungar**

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																								
1	El titular minero realizó una descarga de aguas proveniente de la zona de estacionamiento de maquinarias, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 339563E y 8782403N, que no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental y que excede los límites máximos permisibles de los parámetros sólidos totales suspendidos, plomo total y zinc total.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <b>Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente (...).</b></p> <p><b>Ley General del Ambiente, Ley N° 28611</b>  <b>"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  <b>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</b>  <b>24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".</b></p> <p><b>Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446</b>  <b>"Artículo 15.- Seguimiento y control</b>  <b>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</b>  <b>(...)"</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>  <b>"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  <b>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</b></p> <p><b>Norma tipificadora</b>  <b>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción No Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>2</b></td> <td colspan="5"><b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td></td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> <tr> <td>2.3</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td></td> <td>De 50 a 5 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>					2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE		De 10 a 1000 UIT	2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE		De 50 a 5 000 UIT
	Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria																					
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																									
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE		De 10 a 1000 UIT																					
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE		De 50 a 5 000 UIT																					







4. El 7 de junio del 2017<sup>5</sup>, Minera Chungar presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 609-2017-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Escrito de Descargos N° 1**).
5. El 10 de agosto del 2017<sup>6</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0693-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> emitido por la Subdirección de Instrucción.
6. El 17 de agosto del 2017<sup>8</sup>, Minera Chungar presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0693-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Escrito de Descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>5</sup> Folios 86 al 91 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 105 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 96 al 104 del Expediente

<sup>8</sup> Folios 107 al 108 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1 Único hecho imputado:** El titular minero realizó una descarga de aguas proveniente de la zona de estacionamiento de maquinarias, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 339563E y 8782403N, que no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental y que excede los límites máximos permisibles de los parámetros sólidos totales suspendidos, plomo total y zinc total

a) Compromiso ambiental de Minera Chungar

10. En el Informe N° 062-2010/MEM-AAM/WAL/VRC/PR/CMC/JRST<sup>10</sup>, el cual sustenta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Islay 500 TMSD aprobado mediante Resolución Directoral N° 022-2010-MEM/AAM (en adelante, **EIA Islay**), se detalla las estaciones de monitoreo de calidad de agua de la unidad minera Islay, así como su ubicación.
11. De revisión del EIA Islay, se advierte que Minera Chungar contempló implementar dos (2) puntos de monitoreo para los efluentes generados en la bocamina Islay y a la salida de la planta de tratamiento de agua de mina.



<sup>10</sup> Folio 20 (reverso) y 21 del Expediente.

**"Programa de monitoreo ambiental"**

(...)

• **Monitoreo de la calidad de agua.** - Se menciona que la calidad del agua superficial se monitoreará en 6 puntos de los cuales, 2 corresponden a efluentes de mina y 4 a cuerpos receptores; los cuales serán comparados con los parámetros de la R.M. N° 011-96-EM/VMM en el caso de efluentes y la Ley General de Aguas Clase III para el caso de cuerpo receptor. (...). Las estaciones de monitoreo a emplear se muestran a continuación:

Punto	Ubicación	Coordenadas UTM (PSAD 56)		Altitud (m.s.n.m)
		Norte	Este	
<b>Efluente</b>				
EF-01	Bocamina Islay	8 782 878	339 947	4591
EF-02	Salida de la Planta de tratamiento de agua de mina	8 782 885	339 782	4618
<b>Cuerpos Receptores</b>				
CR-01	Aguas abajo Laguna Shegue	8 782 658	339 741	4588
CR-02	Aguas arriba Laguna Shegue	8 782 988	339 983	4588
CR-03	Laguna Carhuacochoa	8 784 288	340 207	4640
CR-04	A 40 m aguas abajo de la presa de laguna Pauyac	8 785 911	342 130	4550
<b>Consumo Doméstico</b>				
AP-01	Tubería agua de consumo Huaychao (Pieta pública)	8 785 175	343 926	4574

(...)"







b) Análisis del hecho imputado

- 12. Durante la Supervisión Regular 2014 se detectó una descarga de efluente minero metalúrgico a través de una tubería HDPE proveniente de la zona del estacionamiento de maquinarias, teniendo como cuerpo receptor el suelo; esta descarga no se encuentra contemplada en el instrumento de gestión ambiental<sup>11</sup>.
- 13. El hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 22 y 23 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo N° IV del Informe de Supervisión<sup>12</sup>, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 22: Punto de muestreo 268,1,ESP-2: Vista fotográfica del punto de muestreo, descarga de agua sobre suelo natural, ubicado a espalda de la zona de estacionamiento. Coordenadas UTM (Datum WGS 84) E 339563, N 8782403



Fotografía N° 23: Punto de muestreo 268,1,ESP-2: Vista fotográfica de la toma de muestra de agua, descarga de agua sobre suelo natural, ubicado a espalda de la zona de estacionamiento. Coordenadas UTM (Datum WGS 84) E 339563, N 8782403



Valla de seguridad



<sup>11</sup> Página 18 del Informe de Supervisión N° 1530-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del Expediente.

**"Hallazgo N° 01 de gabinete:**

Se observó 01 tubería proveniente de la zona de estacionamiento de maquinarias pesadas que descargaba efluente minero metalúrgico al suelo, con coordenadas UTM WGS 84, E 339563, N 8782403; se procedió a realizar la toma de muestra especial ESP-2".

<sup>12</sup> Páginas 195 al 197 del Informe de Supervisión N° 1530-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del Expediente.





14. Cabe mencionar que durante la Supervisión Regular 2014<sup>13</sup> se colectó una muestra del efluente minero proveniente de la tubería HDPE ubicada en la zona del estacionamiento de maquinarias<sup>14</sup>.
15. Las muestras obtenidas fueron analizadas por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., el cual se encuentra acreditado como Laboratorio de Ensayos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual - INDECOPI, con el Registro N° LE – 028. Producto de dicho análisis, se determinó que el valor para los parámetros sólidos totales suspendidos (SST), plomo total (Pb Total) y zinc total (Zn Total) obtenido en la descarga excede los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>15</sup>, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>16</sup>:

<sup>13</sup> De conformidad con el "Mapa de ubicación de los puntos de muestreo" adjunto al Informe de Supervisión, se observa que el punto de muestreo ESP-2 se encuentra dentro del área de influencia del proyecto minero materia de supervisión.

<sup>14</sup> Página 18 del Informe de Supervisión N° 1530-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del Expediente.

PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA (18)	
		ESTE	NORTE
ESP - 2	Descarga de agua sobre suelo natural, ubicado a espalda de la zona estacionamiento	339563	8782403

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación"**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE  
ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

\* En muestra no filtrada

<sup>16</sup> Página 19 del Informe de Supervisión N° 1530-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del Expediente.





Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado de laboratorio	LMP según Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia
ESP-2	Sólidos totales suspendidos	814	50	1 528,0%
ESP-2	Plomo total	1,276	0,2	538,0%
ESP-2	Zinc total	2,122	1,5	41,47%

16. En este contexto, resulta pertinente indicar que un punto de descarga no aprobado en el instrumento de gestión ambiental implica no sólo la falta de identificación frente a la autoridad, sino también la falta de un punto de control que permita determinar la concentración de los parámetros que se descargan, así como el volumen de las descargas diarias.
17. Adicionalmente, en el presente caso, la descarga del efluente minero metalúrgico no declarado afecta la calidad del suelo (por la descarga directa del efluente), lo cual podría generar una afectación a la flora y fauna de la zona.

c) Análisis de los descargos

18. En su Escrito de Descargos N° 1, Minera Chungar presentó los siguientes alegatos:

- (i) La descarga detectada durante la Supervisión Regular 2014 es producto de la acumulación del agua de lluvia y de la descarga del lavadero de botas.
- (ii) En la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Islay por ampliación de 500 a 2000 TMSD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 580-2014-MEM/DGAAM del 25 de noviembre del 2014 (en adelante, **Modificación EIA Islay**), las aguas de contacto de la cancha de mineral donde operan y se estacionan los equipos son captadas por el canal perimetral y conducidas a las pozas de colección, desde las cuales se bombea el efluente hacia la planta de tratamiento de aguas industriales.
- (iii) Durante la Supervisión Regular 2014 se realizó la toma de contramuestras en el punto de control ESP-2, las cuales fueron enviadas al laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad. Los resultados del análisis de dichas muestras indican que los valores obtenidos para los parámetros plomo total y zinc total cumplen con los límites máximos permisibles.

19. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación analizó dichos alegatos en el Ítem IV del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente resolución, determinando lo siguiente:

- (i) El titular minero no ha presentado información o documentación que desvirtúe lo verificado en la supervisión, toda vez que no ha acreditado que la descarga del efluente minero metalúrgico detectado durante la Supervisión Regular 2014 se haya debido a la acumulación del agua de lluvia y de la descarga del lavadero de botas.
- (ii) De la comparación de las ubicaciones de los componentes mineros declarados en el EIA Islay y en la Modificación EIA Islay con aquella de la







descarga del efluente minero metalúrgico proveniente de la zona del estacionamiento de maquinarias detectada durante la Supervisión Regular 2014, se desprende que este último componente no se encuentra contemplado en el instrumento de gestión ambiental.

- (iii) El titular minero no siguió el procedimiento establecido en el Reglamento para la Acreditación de OEC para la toma de la muestra dirimente, toda vez que debió solicitar la muestra dirimente al laboratorio encargado de la custodia de la muestra recabada en el punto de control ESP-2. Sin embargo, de la revisión del Acta de la Supervisión Regular 2014<sup>17</sup> se observa que el titular minero no ejerció la citada facultad.
- (iv) El Informe de Ensayo N° 31218L/14-MA<sup>18</sup> emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y presentado por Minera Chungar no cuenta con la cadena de custodia respectiva, por lo que no se puede verificar si se trata de una contramuestra. Asimismo, no cuenta con los requisitos mínimos establecidos por el Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración, aprobado por la Resolución Comisión De Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0002-98-INDECOPI-CRT<sup>19</sup>. Por tanto, no resulta idóneo

<sup>17</sup> Página 31 del Informe de Supervisión N° 1530-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del Expediente.

"Acta de Supervisión

(...)

OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO

1) Las contramuestras de agua y suelo, tomadas por el administrado, en las estaciones de monitoreo han sido monitoreadas en el mismo punto y del mismo recipiente que las colectadas por los supervisores del OEFA, en el mismo lugar, fecha y hora".

<sup>18</sup> Folio 91 del Expediente.

<sup>19</sup> Resolución Comisión De Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0002-98-INDECOPI-CRT, Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración

"ANEXO A

REQUISITOS MINIMOS DE LOS INFORMES DE ENSAYO/CALIBRACION

1. El informe de ensayo/calibración debe contener como mínimo la siguiente información:

a) título: "INFORME DE ENSAYO" o "INFORME DE CALIBRACION", el término VALOR OFICIAL y referencia al N° de Resolución que le autoriza el uso de dicho término; (\*)

(\*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0049-2004-CRT-INDECOPI, publicada el 06-06-2004, se deroga el extremo del presente numeral, que obliga a que el informe de ensayo o calibración contenga el número de la Resolución que acreditó al Laboratorio de Ensayo o Calibración que emite el Informe, pues tal exigencia ha devenido innecesaria.

b) nombre y dirección del laboratorio y ubicación donde se llevó a cabo el ensayo/calibración, si es diferente de la dirección del laboratorio;

c) identificación única del informe de ensayo/calibración (tal como número de serie) y de cada página, así como del número total de páginas en cada una de las mismas;

d) nombre y dirección del cliente;

e) descripción e identificación precisa del objeto ensayado o calibrado;

f) descripción del estado y condición del objeto de ensayo o calibración al momento de la recepción o muestreo;

g) fecha de recepción del objeto de ensayo o calibración y fecha(s) de ejecución del ensayo o calibración, cuando corresponda;

h) identificación del método de ensayo o calibración utilizado, o descripción precisa del método no normalizado utilizado;

i) referencia al plan de muestreo, cuando sea aplicable;

j) cualquier desviación, adición o exclusión del método de ensayo o calibración, y cualquier otra información pertinente a un ensayo o calibración específico, tal como las condiciones ambientales;

k) mediciones, exámenes y resultados derivados, sustentados mediante tablas, gráficos, bosquejos y fotografías según corresponda, así como cualquier falla identificada;

l) una declaración de la incertidumbre estimada del resultado del ensayo o calibración (cuando sea pertinente);

m) nombre, firma y cargo de la(s) persona(s) que acepta(n) la responsabilidad del contenido del informe;

n) cuando sea pertinente, una declaración que indique que los resultados se refieren solamente a los objetos ensayados/calibrados;

o) fecha de emisión del informe de ensayo/calibración;

2. El informe de ensayo/calibración debe ser impreso en papel formato A4 (Norma Técnica Peruana 272.001), con características que proporcionen la protección contra posibles adulteraciones del contenido y fuente de emisión".







para desvirtuar los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2014 y que constan en el Informe de Ensayo N° MA14030245.

20. Por otro lado, en su Escrito de Descargos N° 2, Minera Chungar reiteró lo señalado en su Escrito de Descargos N° 1, respecto a que en la Modificación EIA Islay se indica que el área de concesión de mina Islay no cuenta con descargas de agua y que el agua detectada durante la Supervisión Regular 2014 proviene del lavadero de botas N° 3 y de las canaletas de las oficinas. Por último, reiteró que el agua captada en el canal de coronación es impulsada por medio de bombas y pozas de recirculación ubicadas al contorno de la unidad minera hacia la planta de tratamiento, para luego ser recirculadas en las operaciones de mina.
21. Conforme se indicó en los párrafos precedentes, dichos alegatos han sido analizados en el Ítem IV del Informe Final de Instrucción, los cuales son ratificados por esta Dirección. Cabe resaltar que durante la Supervisión Regular 2014 se detectó descarga de aguas residuales industriales directamente al suelo y no a un canal de coronación para ser derivadas a una planta de tratamiento.
22. Por último, el titular minero indicó que las aguas detectadas fueron direccionadas hacia el canal de coronación, para lo cual se instaló una tubería de cuarenta y cinco (45) metros de HDPE de cuatro pulgadas (4"). Agregó que la zona donde se detectó el efluente cuenta con el rótulo "Efluente del lavadero de botas y canaletas de las oficinas", cuyas coordenadas son WGS 84 – N 8782363, E 339575. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:



Foto N° 1: Instalación de tubería de 45 metros de HDPE DE 4" que deriva el agua hacia el canal de coronación.







Foto N° 2: Efluente del lavadero de botas y canaletas de las oficinas. Coordenadas N 8782363, E 339575.



Foto N° 3: Lavadero de botas N° 3 y canaletas que generan el efluente.



Foto N° 4: Descarga de agua del lavadero de botas N° 3 y canaletas al canal canal de coronación.







23. De la revisión de las fotografías presentadas por Minera Chungar, se advierte que si bien no se encuentran georreferenciadas, de la comparación entre la fotografía N° 1 presentada por el administrado y la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión se puede distinguir en ambas una misma valla de seguridad.
24. Sumado a ello, en las fotografías N° 2 y 3 remitidas por Minera Chungar, se advierte que la tubería de 45 metros de HDPE de 4" llega finalmente a un canal de coronación de concreto, no evidenciándose así la presencia de aguas provenientes del lavadero de botas y de las oficinas que descargen directamente al ambiente (suelo). En ese sentido, para este caso en particular sí se puede determinar que las fotografías presentadas por Minera Chungar conllevan a corregir el hallazgo detectado durante la supervisión.
25. En ese punto, es preciso mencionar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255<sup>o20</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
26. Asimismo, el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>21</sup>. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:



20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".



21

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

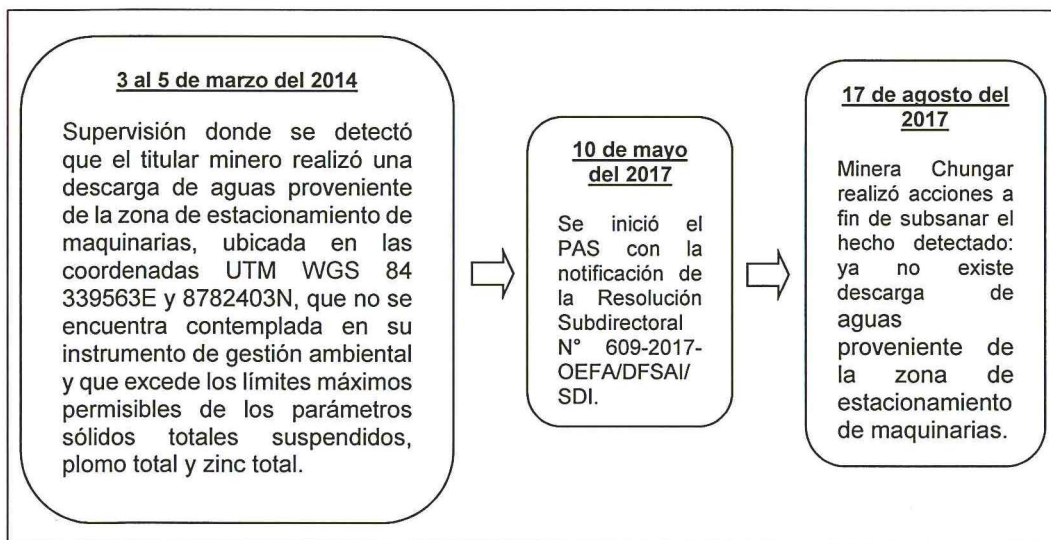
b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
  - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
  - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.
27. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que con escrito de registro N° 61825 del 17 de agosto del 2017, esto es, a través del Escrito de Descargos N° 2, Minera Chungar acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación: cesó la descarga no autorizada de aguas proveniente de la zona de estacionamiento de maquinarias, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 339563E y 8782403N, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
28. De lo expuesto, se concluye que Minera Chungar corrigió la conducta infractora después del inicio del presente PAS; por tanto, no corresponde aplicar la figura de subsanación voluntaria, conforme se aprecia a continuación:

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



29. En este punto resulta pertinente mencionar que las acciones posteriores acreditadas por Minera Chungar para subsanar la conducta infractora serán analizadas en el acápite correspondiente a la corrección de la conducta y/o propuesta de medidas correctivas.
30. En consecuencia, ha quedado acreditado que Minera Chungar realizó una descarga de aguas proveniente de la zona de estacionamiento de maquinarias, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 339563E y 8782403N, que no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental y que excedió





los límites máximos permisibles de los parámetros sólidos totales suspendidos, plomo total y zinc total.

31. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>22</sup>, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mineta Chungar en este extremo.**
32. Como se indicó anteriormente, la descarga del efluente minero metalúrgico no declarado afectó la calidad del suelo por la presencia de excedencias de los límites máximos permisibles de los parámetros STS, Pb y Zn totales, lo cual pudo haber generado una afectación a la flora y fauna de la zona.
33. Siendo así, la infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>23</sup>.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.



<sup>22</sup> Norma legal vigente en la fecha de la supervisión, derogada posteriormente mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

<sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas

	Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE		De 10 a 1000 UIT

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





35. Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
36. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.
37. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>26</sup>, y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>27</sup>,

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

(...)

**Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>26</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>27</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".





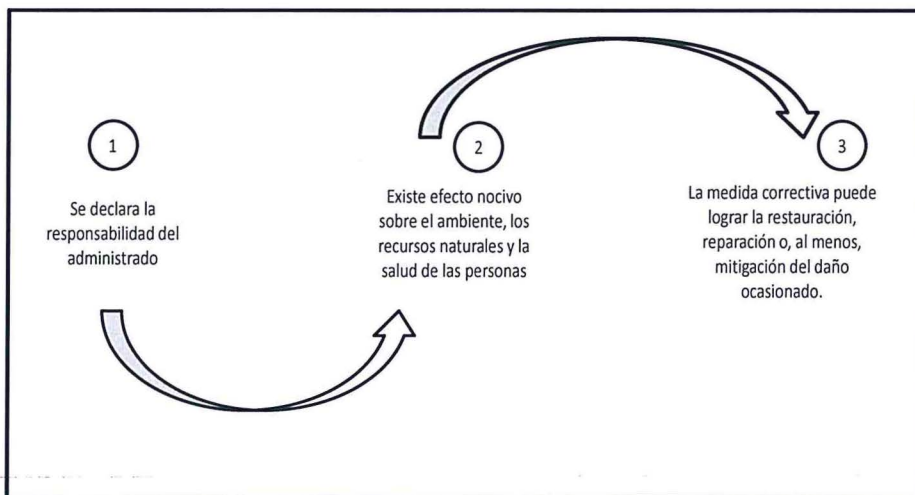


establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>.



<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Énfasis es agregado)

<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>31</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>31</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

*Las medidas correctivas pueden ser:*

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"






- (ii) La medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
42. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado

43. Como se analizó anteriormente, ha quedado acreditado que Minera Chungar realizó una descarga de aguas al suelo proveniente de la zona de estacionamiento de maquinarias, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 339563E y 8782403N, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental y que excedía los límites máximos permisibles de los parámetros sólidos totales suspendidos, plomo total y zinc total.
44. En su Escrito de Descargos N° 2, Minera Chungar señaló que las aguas fueron direccionadas hacia el canal de coronación y no al suelo, para lo cual se instaló una tubería de cuarenta y cinco (45) metros de HDPE de cuatro pulgadas (4"). Para acreditar lo señalado presentó las fotografías mostradas en el numeral 22 de la presente resolución.
45. Al respecto, se debe indicar que las tuberías de HDPE son elaboradas de resina de polietileno de alta densidad, resistencia mecánica y capacidad hidráulica para el manejo de fluidos sin presión<sup>33</sup>; ello quiere decir, que es un material resistente para el transporte del agua proveniente de la zona de estacionamiento de maquinarias.

- 
46. Asimismo, se advierte que las aguas son conducidas a través de la tubería HDPE hacia el canal de coronación que está construido de material de concreto, lo cual evita que las aguas entren en contacto con el suelo.
47. Adicionalmente, es preciso mencionar que en la Modificación EIA Islay se señaló que las aguas de mina provenientes de los canales de coronación serán derivadas hacia pozas de sedimentación, para luego ser tratadas en la planta de tratamiento de agua de mina.



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

<sup>33</sup> Disponible en: <http://www.cidelsa.com/es/prod2/10/>  
Consulta: 27-09-2017





48. Así, de la revisión de las fotografías presentadas por Minera Chungar y de los actuados en el presente PAS, se cuenta con evidencia que acredita que el titular minero cesó la descarga no autorizada de aguas proveniente de la zona de estacionamiento de maquinarias.
49. Por tanto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; por lo que, no correspondería ordenar medidas correctivas en este extremo.
50. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>34</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1112-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1401-2017-OEFA/DFSAI/PAS

su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**

Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



GPB/cts



